

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DEL CONYUGE
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00018-00
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA GONZALEZ LOPEZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO
AUTO No.	146

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada siete (7) de febrero de 2023, y notificada por estado de ocho (8) de febrero de 2023, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Isabel Cristina González López, a través de apoderado judicial, presentó demanda de fijación de cuota alimentaria, a cargo de su cónyuge, Carlos Arturo Vargas Castaño; y, entre otras cosas, con base en el artículo 417 del Código Civil, deprecó la fijación de alimentos provisionales, por el 50 por ciento del salario mensual del demandado, que aseguró corresponde a \$6.405.490.

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, esta instancia judicial, mediante auto adiado siete (7) de febrero de 2023, inadmitió la demanda, fundada en las siguientes razones:

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022 “*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.
- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número seis (6) de la Ley 2213 de 2022 “*en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

- Debe verificarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, acompasado con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias”
- Para la fijación de alimentos provisionales, deberá atender lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del Código General del Proceso en cuanto refiere “*desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario*”

Inconforme con la decisión, el 13 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó en la secretaria del Despacho, a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición, alegando que:

- No es dable solicitar por parte del Juzgado la aplicación de lo reglado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto fue solicitado como medida cautelar el embargo y retención de 50 por ciento del salario mensual que devenga de demandado al servicio de la Rama Judicial.
- Desconoció el Despacho lo indicado en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, en tanto, cuando se solicitan medidas cautelares, no se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Que a la demandante no le es posible acceder a los desprendibles de nómina, ni al certificado laboral de Carlos Arturo Vargas Castaño, y es por esto, que afirma bajo la gravedad de juramento que el salario que percibe este es superior a seis (6) millones de pesos.

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado de ocho (8) de febrero de 2023, y el recurso fue presentado el día 13 del mismo mes y año, el despacho corrió traslado del mismo, mediante fijación en lista, en el Micrositio de este

Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de 15 de febrero de 2023, el término transcurrió durante los días 16, 17 y 20 de febrero de 2023, dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, y en atención a los motivos de disenso del recurrente, valga la pena precisar que, la solicitud de alimentos provisionales fue invocada a la luz del artículo 417 del Código Civil¹, que establece que el juez debe ordenar que se den provisionalmente alimentos, mientras se ventila la obligación de prestar alimentos.

Aunado a lo que precede, y en punto del proceso de fijación de cuota de alimentos a favor de mayor de edad, el artículo 397 ibídem señala que *“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”*

Bajo estos presupuestos, le asiste razón a la parte demandante, al alegar que no es posible requerir el cumplimiento de lo reglado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que, la solicitud de alimentos provisionales, pese a que legalmente le es exigido su ordenamiento al juez, se constituye en una medida cautelar².

No así puede predicarse del agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que, se reitera, la demandante solicita se fijen alimentos provisionales por el 50 por ciento del salario mensual del demandado, únicamente afirmando bajo la gravedad del juramento que este devenga \$6.405.490, omitiendo allegar prueba siquiera sumaria, como lo demanda la normativa en cita.

Por lo anterior, se insiste en la necesidad de dicha prueba, pues en caso de que no sea posible allegar la misma a este trámite, no sería procedente la fijación de la medida provisional y en consecuencia debe entrarse a verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sindéresis de lo referido, se revocará parcialmente la decisión confutada, respecto de la siguiente exigencia contenida en la parte considerativa del proveído inadmisorio:

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número seis (6) de la Ley 2213 de 2022 *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*

¹ “ARTICULO 417. <ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES>. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”

² H. Corte Constitucional. Sentencia C-994 de 2004.

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto adiado siete (7) de febrero de 2023, en el sentido de no exigir el agotamiento del requisito previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en lo que al envío previo de la demanda refiere; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso, y empiece a correr el término establecido en el ordinal 2° del auto calendado siete (7) de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 007

Hoy, 22 de febrero de 2023

Lina Moreno Castro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria